



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 01028 DE 2021
(30 DE AGOSTO)

“Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRABAJO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado bajo el número 0010 del 2 de enero de 2019, el ciudadano JORGE MEJÍA CERVERA, en calidad de presidente de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LAS RAMAS AGROALIMENTARIAS, BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA, SINALTRAEMSICOL presentó querrela administrativa laboral contra la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV, por supuesta negativa a sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado, con violación del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como hechos de la querrela se expone lo que a continuación se extracta:

- El 24 de junio de 2018 se fundó la organización sindical de primer grado denominada SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LAS RAMAS AGROALIMENTARIAS, BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA, SINALTRAEMSICOL, la cual fue depositada ante este MinTrabajo el 28 de junio de 2018;
- El 15 de octubre de 2018 se realizó asamblea general de afiliados y en la misma se aprobó pliego de peticiones a presentar a la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV, el cual fue presentado el 4 de diciembre de 2018;
- La empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV hasta el 2 de enero de 2019 no ha dado respuesta alguna al respecto, lo que da lugar a la presentación de la querrela en su contra, a fin de que se obligue a que se inicien las conversaciones como lo establece el artículo 433 del C. S. del T. y así cumplir con la etapa legal correspondiente y darle fin al conflicto colectivo.

Solicitan en consecuencia lo siguiente:

- Se obligue a la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV a iniciar correctamente las conversaciones del pliego de peticiones presentado;
- Se sancione a la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV con multa diaria y sucesiva hasta que se inicie las correctas conversaciones.

J. J. J.

"Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

Se aportaron como pruebas por parte del ente sindical los siguientes documentos:

1. Certificado sobre existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV;
2. Copia del certificado sobre existencia y representación legal del sindicato y;
3. Copia del pliego de peticiones presentado a la empresa el 4 de diciembre de 2018
2. Con ocasión a lo anterior, a través de Auto No. 01796 del 28 de agosto de 2019 emanado de esta Coordinación, se inició apertura averiguación preliminar a la empresa TRANSPORTES TEV FILIAL BAVARIA SUBSIDIARIA AB INBEV, por presunta negativa a sentarse a negociar; comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, la Dra. ARELYS JUDITH DE LA HOZ GARCÍA, para la respectiva práctica de pruebas.
3. Por el retiro del servicio de la funcionaria y, por haber sido remplazada por el Inspector de Trabajo Dr. HERNANDO DE JESUS FLÓREZ ESPAÑA, esta Coordinación dispuso reasignar el expediente en dicho funcionario mediante el Auto No. 02298 del 7 de noviembre de 2019.
4. Mediante comunicación del 28 de diciembre de 2019 el funcionario instructor comunicó al dignatario sindical la comisión surtida y solicitó su comparecencia al Despacho el día 18 de febrero de 2020 con el fin de adelantar una Audiencia con la intervención de la empresa

El día 28 de enero de 2019 el funcionario igualmente solicito a la empresa la respectiva contestación de la querrela, con pronunciamiento puntal y preciso de cada hecho de la queja, con el aporte de documentos que demuestren el cumplimiento o la falta de razón de lo denunciado. Adicionalmente la convocó a la Audiencia el día 18 de febrero de 2020.

5. El día 18 de febrero de 2020 al Despacho del funcionario compareció el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, apoderado de la empresa TRANSPORTES TEV S. A. S. con quien se levantó Acta de Tramite en la cual el compareciente manifestó que: la empresa recibió el pliego de peticiones y convocó a los negociadores del sindicato a una reunión el día 11 de febrero de 2019 y, en esta fecha de levantó un acta de instalación en las instalaciones de Combarranquilla, dicha acta fue suscrita por el querellante JORGE MEJÍA CERVERA. La empresa cumplió su obligación de iniciar las negociaciones y por ello solicita el archivo de la querrela.
6. El 27 de febrero de 2020 el apoderado de la empresa ratificó sus argumentos para la solicitud de archivo de la querrela y, aportó los siguientes documentos:
 - Copia de la comunicación del 8 de febrero de 2019 convocando al sindicato para iniciar las conversaciones el 11 de febrero de 2019 en Combarranquilla e informando los nombres de los negociadores empresariales;
 - Copia del acta de instalación de la etapa de arreglo directo, firmada por los negociadores de la empresa, los negociadores del sindicato y su asesor JORGE MEJÍA CERVERA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.; así mismo, están facultados para imponer las sanciones

"Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)".

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, determina:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

En el caso que nos ocupa, tenemos que la empresa TRANSPORTES TEV S. A. S. (razón social real de la empresa) logró demostrar que cumplió con su obligación legal de sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINALTRAEMSICOL y en sustento de ello aportó la copia del Acta de Instalación de la Mesa de Negociación del 11 de febrero de 2019.

Lo sancionable por este MinTrabajo es la negativa a iniciar las conversaciones del pliego de peticiones presentado por los trabajadores afiliados a la organización sindical y, como se indicó en el acápite que precede, la empresa se allanó al cumplimiento de la obligación a que se encontraba sujeta y por tanto no es viable que se puedan formular cargos y cumplir con las demás etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DECIDE

ARTICULO 1º Declarar que la empresa TRANSPORTES TEV S. A. S. no incurrió en violación del artículo 433 numeral 2. del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 11/1984, según querrela presentada por la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LAS RAMAS AGROALIMENTARIAS, BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA, SINALTRAEMSICOL.

ARTÍCULO 2º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por esta Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, quienes deben ser citados para el efecto en las siguientes direcciones:

- La empresa TRANSPORTES TEV S. A. S., a través de apoderado Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA en la carrera 38 No. 8 – 38 Bodega de distribución Bavaria en Barranquilla.


"Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"


- La organización sindical SINALTRAEMSICOL, en la calle 38A No. 26 – 108, barrio Santa Inés en Soledad, Atlántico, correos electrónicos: resomeija@hotmail.com; sinaltraemsicol@gmail.com

ARTÍCULO 4º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)


NAYIB MARCHENA BERDUGO
Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación

	Observaciones: No existe el 38 A con 108
Observaciones:	Observaciones: No existe el 38 A con 108
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
C.C.:	C.C.:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Motivos	1 2 Desconocido
de Devolución	1 2 Rehusado
	1 2 No Redemado
	1 2 No Contactado
	1 2 Cerrado
	1 2 Fallo de Aparato Clausurado
	1 2 No Reside
	1 2 Fuerza Mayor